



GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 9 de enero de 2019		
Período:	I Receso	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>TERCERA SESIÓN</u>		029
		Fecha de la Sesión	10 de enero de 2019	

ORDEN DEL DÍA.....2

CORRESPONDENCIA3

INICIATIVAS.....4

Iniciativa para reformar el artículo 1°; la denominación del Capítulo IV “Préstamos” del Título Quinto “De los Aprovechamientos” y el artículo 99; adicionar un Título Quinto bis “De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos” y su correspondiente artículo 102 bis; y derogar el Capítulo I denominado “Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II Por el Importe de los Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “De los Productos”, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.....4

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.9

Escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.16

DIRECTORIO17

ORDEN DEL DÍA

1. Integración de la Diputación Permanente.

2. Apertura de la sesión.

3. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios.*

4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para reformar el artículo 1º; la denominación del Capítulo IV “Préstamos” del Título Quinto “De los Aprovechamientos” y el artículo 99; adicionar un Título Quinto bis “De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos” y su correspondiente artículo 102 bis; y derogar el Capítulo I denominado “Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II Por el Importe de los Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “De los Productos”, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.*
- *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.*
- *Escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.*

5. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

6. Clausura.

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio DGPL-1P1A.-6079 remitido por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar el artículo 1°; la denominación del Capítulo IV “Préstamos” del Título Quinto “De los Aprovechamientos” y el artículo 99; adicionar un Título Quinto bis “De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos” y su correspondiente artículo 102 bis; y derogar el Capítulo I denominado “Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II Por el Importe de los Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “De los Productos”, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 47 de la propia Constitución y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto me permito someter a la consideración de esa LXIII Legislatura Estatal para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para **reformar** el artículo 1; la denominación del Capítulo IV “PRÉSTAMOS” del Título Quinto “DE LOS APROVECHAMIENTOS” y el artículo 99; **adicionar** un Título Quinto Bis “DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS” y su correspondiente artículo 102 Bis; y **derogar** el Capítulo I denominado *POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II *POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “DE LOS PRODUCTOS”; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2008, tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público. El artículo 6 de esta Ley reconoce al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) como el órgano para la armonización de la contabilidad gubernamental, cuyo objeto es la emisión de las normas contables y los lineamientos para la generación de la información financiera que aplicarán los entes públicos de los tres niveles de gobierno. Sumado a esto, el artículo 7 de la misma Ley General obliga a que todos los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten e implementen las decisiones que tome el Consejo dentro del plazo que este mismo establezca.

Con el fin de establecer las bases para que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipales, cumplan con las obligaciones que les impone el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el CONAC expidió el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009. El 11 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una

serie de reformas a este Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que modificaron sustancialmente la relación de rubros y tipos en los siguientes puntos: I. Se derogó el punto 52 de la relación de rubros relativo a los Productos de capital; II. Se modificó la denominación del punto 62, que decía Aprovechamiento de Capital para quedar como Aprovechamientos Patrimoniales y que se refiere a los ingresos que perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles, e intangibles por recuperaciones de capital o, en su caso, patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, y III. Se modificó la denominación del punto 7, que decía Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, para quedar como Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, además de que se ampliaron los sub-rubros y se cambiaron algunas denominaciones, para incluir a los ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social(71), de Empresas Productivas del Estado(72), de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros (73), de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria(74), de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria (75) , Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria (76), de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal Mayoritaria(77), de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos(78), y Otros Ingresos(79).

Como parte de sus atribuciones el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en el marco de la Ley, está obligado a contar con un mecanismo de seguimiento que informe el grado de avance de las Entidades Federativas en el cumplimiento de las decisiones de este cuerpo colegiado. Por lo que, las Entidades Federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus Municipios logre cumplir con los objetivos que la LGCG ordena. Los gobiernos de las Entidades Federativas deben brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus Municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que del CONAC.

En mérito de lo anterior, se hacen necesarias las adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la reforma a los Criterios por Rubros de Ingresos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, que expresamente establece la obligación de *los gobiernos de las Entidades Federativas de adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en una eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter general local, según sea el caso.* Además de que, siguiendo la lógica jurídica, el Estado solo puede contemplar ingresos que expresamente regule la legislación hacendaria y fiscal, de tal forma que, al ser la Ley de Hacienda la norma especial que regula las formas en que el Estado obtiene ingresos, no podría contrariar a la norma especial de contabilidad gubernamental.

Es por ello, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad, que me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número: _____

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **reforma** el artículo 1; la denominación del Capítulo IV “PRÉSTAMOS” del Título Quinto “DE LOS APROVECHAMIENTOS” y el artículo 99, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y otros ingresos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones e ingresos derivados de financiamientos que autorice la Ley de Ingresos en las cantidades estimadas que anualmente aprueba el H. Congreso del Estado. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

- I. De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;
- II. De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de garantías y multas, reintegros, donaciones, aprovechamientos patrimoniales y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales; 1% sobre obras que se realicen en el Estado; y apoyos financieros federales;
- VI. De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VII. De los incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VIII. De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- X. De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;
- XI. De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las donaciones, herencias y legados que reciba;
- XII. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; y
- XIII. De los ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos, obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 99.- Se consideran aprovechamientos patrimoniales, los ingresos que percibe el Estado por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperación de capital o, en su caso, patrimonio invertido.

Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser objeto de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas y Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

Los bienes que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adiciona** el Título Quinto Bis "*DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS*", un **CAPÍTULO ÚNICO** y su correspondiente artículo 102 Bis, a de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO BIS

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102 Bis.- Se consideran ingresos por ventas de bienes, prestaciones de servicios y otros ingresos, a los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social;
- II. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado;
- III. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros;
- IV. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación Estatal mayoritaria;
- V. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VI. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación Estatal mayoritaria;
- VII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con participación Estatal mayoritaria;
- VIII. Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos; y
- IX. Otros Ingresos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **deroga** el Capítulo I denominado *POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y sus artículos 80, 81, 82, 83 y el Capítulo II *POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO* y su artículo 84, ambos del Título Cuarto “*DE LOS PRODUCTOS*”, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO (SE DEROGA)

ARTÍCULO 80.- Se deroga

ARTÍCULO 81.- Se deroga

ARTÍCULO 82.- Se deroga

ARTÍCULO 83.- Se deroga

CAPÍTULO II

POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO (SE DEROGA)

ARTÍCULO 84.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. – La Secretaría de Finanzas, a través de disposiciones administrativas, deberá determinar la forma en la que las entidades paraestatales, atendiendo a su naturaleza, ajustarán su contabilidad a las disposiciones del presente Decreto y al Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por la Comisión Nacional de Armonización Contable.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 6 días del mes de diciembre del año 2018.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas
Gobernador del Estado de Campeche

Lic. Carlos Miguel Aysa González
Secretario General de Gobierno

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, promovida por el diputado José Luis Flores Pacheco del grupo parlamentario del Partido Morena.

H. Congreso del Estado de Campeche

Presente:

Diputado José Luis Flores Pacheco, en representación de mis compañeros integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito a presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche para el efecto de establecer la facultad de iniciativa que tiene los Ayuntamientos y los organismos municipales operadores de Agua, de proponer de manera anual su proyecto de cuotas o tarifas por el servicio de Agua, y la facultad del Congreso Local de aprobar el cobro por dichos derechos, lo anterior con la finalidad de adecuar el marco normativo local, a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV inciso c párrafo tercero de la Constitución Federal en materia tributaria, para proteger y dar certeza jurídica a las familias Campechanas de que todo cobro o tributo que realicen los Ayuntamientos sea en forma legal, esto atento a la siguiente:

Exposición de Motivos.

1.-El agua es un bien preciado por todos, el cual se debe garantizar a todos los ciudadanos ya que es un derecho establecido en nuestra Constitución Federal, ya que el 8 de febrero de 2012, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el Artículo 4º Constitucional y se establece que "[...] **Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines." [...]

2.- Para su extracción, transportación y saneamiento de dicho recurso natural, es que se producen diversos costos para llevarlos a los hogares, por lo cual se cobra por el servicio de Agua a particulares y empresas para su uso, en nuestro Estado son los Ayuntamientos quienes prestan el servicio de Agua, por lo cual existen solamente dos Municipios que cuentan con Sistemas Municipales de Agua Potable como organismos operadores Municipales constituidos en términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, y son los de

Campeche y Carmen, y los restantes Ayuntamientos cuentan solo con direcciones o unidades administrativas municipales que realizan las funciones de los organismos operadores de Agua, ya que no se encuentran debidamente descentralizados.

3.- Cabe destacar que en nuestra entidad para el efecto del cobro del derecho del Servicio de Agua, el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche remite a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche para todo lo relativo al aspecto tributario, cuerpo normativo que data del año 1992, misma que ha sufrido diversas reformas, **pero no de la manera en que propongo, de dejar especificado que instancia es la facultada para aprobar las cuotas o tarifas en materia de servicios del Agua, ya que en dicha ley en sus artículos 22, 26 y 85 prevé que es el la Junta de Gobierno del Sistema Municipal de Agua** quien aprobara lo relativo a las cuotas y tarifas. **En la actualidad algunos Ayuntamientos y organismos Municipales operadores de Agua han aprovechado esta disposición legal para realizar aumentos que en algunos casos superan un 24% en comparación con el ejercicio fiscal 2018.** Esto A PESAR DE QUE, EN LAS CONSIDERACIONES de los DICTÁMENES de las LEYES de INGRESOS de los Municipios aprobados por ésta legislatura, SE ORDENA NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE INCREMENTO en el presente ejercicio fiscal 2019 en materia DE COBRO POR EL SERVICIO DE AGUA en todos los Municipios del Estado.

4.- Por lo cual, CON LA FINALIDAD de que el marco normativo local, en especial las leyes secundarias en materia de Agua Potable y Alcantarillado de nuestro Estado, RESPETEN lo establecido en la Constitucional Federal en materia tributaria Municipal, **es decir la facultades que tienen los Ayuntamientos DE SOLO PROPONER LOS IMPUESTOS Y DERECHOS a las legislaturas, y la facultad de los CONGRESOS LOCALES de autorizar y aprobar los tributos que se cobraran de manera anual a sus ciudadanos,** lo cual establece nuestra Constitución Federal en su artículo 115 en su fracción IV inciso c) párrafo tercero y cuarto que establece en la parte invocada:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I, II, III.....

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

*Las legislaturas de los Estados **aprobarán las leyes de ingresos de los municipios**, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

Cabe destacar que conforme al criterio emitido por los tribunales federales en la Tesis de Jurisprudencia con rubro **“DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**, como se observa en la interpretación judicial de la Constitución es facultad del Congreso Local la aprobación de las cuotas y tarifas de Agua, y de los Ayuntamientos de realizar la propuesta respectivamente solamente, esto atento al principio de facultades, de ahí que se propone reformar y adicionar la ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, **cambiando la facultad actual que tienen las Juntas de Gobierno de los Sistemas Municipales operadores de Agua Potable de fijar y autorizar tarifas y cuotas de agua, quedando solo su facultad de iniciativa, y que sea el Congreso del Estado el que autorice dichas tarifas, y con ello evitar seguir teniendo una ley secundaria local, que a todas luces es inconstitucional**, adecuando con ello nuestras leyes a la realidad social y jurídica vigente, brindando certeza jurídica a usuarios y a los organismos operadores de Agua y Ayuntamientos en sus funciones tributarias que desempeñan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

Minuta con PROYECTO DE DECRETO.-

Único: Se reforma y adiciona los artículos 22 fracciones V y VII, 26 fracción III, 31 fracción VIII, 85 y 87 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE
<p>ARTÍCULO 22.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I, II, III, IV.....</p> <p>V. Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación al público de la conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua potable que realicen particulares en los términos de Ley;</p> <p>VI......</p> <p>VII. Fijar y autorizar las tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas la intervención que se señala en la presente Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 22.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:</p> <p>I, II, III, IV.....</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento el proyecto de tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de ley; asimismo, en su caso, proponer las tarifas a las que se sujetará la prestación al público de la conducción, distribución, potabilización, suministro o transportación de agua potable que realicen particulares en los términos de ley,</p> <p>VI.</p> <p>VII. Proponer al Ayuntamiento el proyecto de tarifas o cuotas que cobren las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado y tener respecto a las mismas la intervención que se señala en la presente Ley, en caso que en el Municipio no cuente con un Sistema Municipal de Agua Potable constituido en términos de esta ley, la dirección administrativa o área de la administración pública Municipal asumirá las funciones encomendadas a los organismos operadores de agua municipal;</p>
<p>ARTÍCULO 26.- La junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 26. - La junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieren de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:</p>

<p>I, II.....</p> <p>III. Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en las localidades atendidas por el organismo;.....</p>	<p>I, II.....</p> <p>III. Proponer al Ayuntamiento a más tardar en la primera quincena del Mes de Octubre, el proyecto de tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en las localidades atendidas por el organismo para el ejercicio fiscal siguiente, mismo que previa aprobación por el Cabildo, debe ser remitida al Congreso del Estado junto con su respectiva propuesta de Ley de Ingresos del Municipio, para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV inciso C párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.;.....</p>
<p>ARTÍCULO 31.- El Director General del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VII.....</p> <p>VIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio, así como, en su caso, las tarifas o cuotas que deban cobrar las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado; asimismo, cuando proceda, las tarifas a las que se sujetará la distribución, potabilización, envasamiento y transporte de agua realizado por particulares para servicio al público;</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El Director General del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VII.....</p> <p>VIII. Someter para su aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de tarifas y cuotas que deba cobrar el organismo por la prestación de sus servicios y recuperación de costos e inversiones, en los casos en que preste directamente el servicio, así como, en su caso el proyecto de tarifas o cuotas que deban cobrar las empresas concesionarias en los servicios de agua potable y alcantarillado; asimismo, cuando proceda, las tarifas a las que se sujetará la distribución, potabilización, envasamiento y transporte de agua realizado por particulares para servicio al público; y una vez aprobado por la Junta, deberá remitirse al Ayuntamiento para su aprobación por el cabildo, el cual remitirá dicha propuesta al Congreso del Estado para su autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV inciso c párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>ARTÍCULO 85.- La Junta de Gobierno del organismo operador municipal o intermunicipal</p>	<p>ARTÍCULO 85.- La Junta de Gobierno del organismo operador municipal o intermunicipal</p>

<p>respectivo o, en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, aprobarán las cuotas y tarifas de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.</p>	<p>respectivo previa aprobación del Cabildo, o en su defecto, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, propondrán para su autorización al Congreso del Estado las cuotas y tarifas de cada uno de los sistemas de agua potable y alcantarillado a su cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en el diario de mayor circulación de la localidad. Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas.</p> <p>Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro del “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado”.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Se deberán revisar y ajustar las cuotas o tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación de éstas se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de los Consejos Consultivos de los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley, solo el Congreso del Estado podrá autorizar cualquier tipo de incremento o ajuste de cuotas o tarifas por derechos de Agua Potable, y demás conceptos señalados en esta ley. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en el diario de mayor circulación de la localidad. Los organismos operadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, la elaboración de los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas.</p> <p>Igualmente, dicha Comisión podrá enviar a los organismos operadores los estudios que haya elaborado que justifiquen o apoyen los incrementos de las cuotas o tarifas respectivas dentro del “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado”.</p>

TRANSITORIOS

Primero: Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las reformas y adiciones propuestas.

Segundo: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Atentamente.

San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de Enero de 2019.

Dip. José Luis Flores Pacheco.

En Representación del Grupo Parlamentario
del Partido Morena.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

(SE DARA LECTURA EN LA SESION)

DOCUMENTO INFORMATIVO

DIRECTORIO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO